

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 14 de julio de 2026, se interpuso ante la Corporación queja ambiental con radicado SCQ-131-0956-2026, en la cual se denunció *“Contaminación por vertimiento, un depósito de material está realizando vertimientos sobre la quebrada El Pozo y el embalse El Peñol. de igual manera hay una obstrucción o taponamiento de una obra transversal de la vía, la afectación se presenta en ambos lados de la quebrada”*, en la vereda El Pozo, del municipio de Marinilla.

Que el 14 de julio de 2026, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita de atención a la queja de la referencia, que generó el informe técnico IT-05637-2026 del 16 de septiembre de 2026, en el cual que se encontró, entre otras cosas, lo siguiente:

“Se realizó la visita al predio indicado en el formato de la solicitud, identificado con el FMI 0000058 y la coordenada allí referenciada, ubicado en la vereda El Pozo, municipio de Marinilla. No obstante, durante la visita se informó que la actividad objeto de la denuncia también se desarrolla en otro predio. Esta información fue corroborada mediante la consulta de la información catastral

disponible en el Sistema de Información Geográfica (MapGIS) de CORNARE, evidenciándose que la actividad se desarrolla en dos predios con folios de matrícula inmobiliaria diferentes: el primero, correspondiente al FMI 0000058, ubicado en la vereda El Pozo, municipio de Marinilla, y el segundo, identificado con FMI 018-19592, ubicado en la vereda Horizontes, municipio de El Peñol.

En los predios objeto de inspección no se evidenciaron viviendas ni construcciones destinadas a uso residencial, debido a que actualmente se encuentran siendo utilizados únicamente para el desarrollo de actividades relacionadas con la expansión de áreas.

En cuanto a las características geomorfológicas, los predios presentan pendientes prolongadas y un relieve con alta inclinación.

(...)

Observaciones de campo

En el punto visitado se observó la ejecución de un lleno antrópico mediante la disposición y conformación de material de limo, aparentemente con el propósito de ampliar y adecuar el área aprovechable del predio, lo que implica una modificación de las condiciones naturales del terreno.

Durante la visita se identificó como encargado del predio al señor Brian Salazar, quien manifestó ser nieto del propietario. En el desarrollo de la visita, informó que en el movimiento de tierras se encuentran involucrados dos predios. Señaló que uno de ellos corresponde a un familiar y se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de El Peñol, mientras que manifestó no tener conocimiento sobre las actividades desarrolladas en el otro predio.

A continuación, se describen las actividades y condiciones ambientales identificadas en cada uno de los predios visitados.

Sobre el predio (1) identificado con FMI: 018-00058

Sobre la margen izquierda de la vía, en el borde de esta y en dirección hacia el municipio de El Peñol, en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, se localiza un predio con un área aproximada de 0,71 ha. Durante la visita se evidenció la realización de un lleno mediante la disposición de material compuesto por limo, en un área aproximada de 100 m², localizado a una distancia aproximada en algunos puntos a menos de 10 metros de la Quebrada El Pozo.

Se observó que la actividad fue ejecutada sin la implementación de medidas de manejo o mitigación orientadas a evitar el arrastre del material hacia el cuerpo de agua. Esta condición representa un riesgo de aporte de sedimentos a la quebrada El Pozo, especialmente durante eventos de precipitación, cuando el material dispuesto puede ser movilizado por escorrentía superficial, generando procesos de sedimentación y afectando potencialmente las condiciones físicas y la dinámica del cuerpo de agua.

Sobre el predio (2) identificado con FMI: 018-19592

El predio se encuentra ubicado sobre la margen izquierda de la vía que conduce hacia el municipio de El Peñol, en la vereda Horizontes, y cuenta con un área aproximada de 0,7452 ha. De acuerdo con la información suministrada durante la

visita de inspección, el predio es de propiedad de la señora Rosa Amelia Vergara Castro, y su nieto, el señor Brian Salazar, es quien se encuentra encargado del mismo.

Durante la visita de inspección se evidenció la existencia de un lleno con material limoso, con un área aproximada de 150 m², ubicado aproximadamente a cero (0) metros de la fuente hídrica denominada Quebrada El Pozo. De acuerdo con la información suministrada por el responsable de la actividad, dicho lleno fue realizado con el propósito de mejorar las condiciones de trabajo para la extracción de arena.

Dicho lleno fue realizado con el propósito de ampliar el área aprovechable del predio y generar una mayor superficie disponible para su uso. Para la conformación y contención del lleno, en su parte inferior se construyó un muro elaborado con llantas, con una longitud aproximada de 20 metros, localizado entre las coordenadas 6°13'36.834" N – 75°15'44.044" O.

Durante la visita se observó que dicho muro presenta una altura superior a 1 metro y cumple la función de contención del material dispuesto. Asimismo, se estimó que el lleno conformado alcanza una altura superior a 8 metros en algunos lugares, generando una modificación significativa de la configuración natural del terreno. Se evidenció, además, que la intervención no cuenta con medidas adecuadas para prevenir o controlar el arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua, especialmente durante eventos de alta precipitación. Esta situación representa un riesgo de afectación al recurso hídrico, debido a que el ingreso de sedimentos podría alterar sus características físicas y generar cambios en la calidad y dinámica del cuerpo de agua.

En el sitio donde se realizó el lleno se evidenció la existencia de una obra transversal destinada al manejo y conducción de las aguas lluvias provenientes de la vía principal hacia el municipio de El Peñol. Durante la visita se informó que dicha obra fue intervenida como consecuencia de las actividades de conformación del lleno y que se tiene previsto realizar las adecuaciones y modificaciones correspondientes, con el propósito de garantizar el adecuado manejo y conducción de las aguas de escorrentía y evitar que estas sean desviadas o generen procesos de erosión, inestabilidad o arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua.

Durante la visita de inspección, el señor Brian Castro, en calidad de encargado del predio, manifestó que funcionarios de la Administración Municipal habían realizado previamente una visita de inspección al lugar, durante la cual le informaron que debía suspender las actividades relacionadas con la conformación del lleno. Según lo manifestado, dichas actividades fueron suspendidas inmediatamente, atendiendo las indicaciones realizadas por la Administración Municipal.

Es importante señalar que los dos predios en los cuales se realizaron las actividades de conformación de llenos se encuentran ubicados dentro de la zona de protección de la quebrada El Pozo. En consecuencia, las actividades ejecutadas implicaron una intervención directa sobre dicha zona de protección, modificando las condiciones naturales del terreno y reduciendo el área disponible para la conservación y protección de la fuente hídrica.

Conforme a la información obtenida del Geoportal de Cornare, se procede a definir la ronda hídrica de los cuerpos de agua identificados con base en el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que no se tienen estudios de detalle de las fuentes hídricas, la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales estudios, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que la SAI tiene un valor de cero (0m).
Ancho cauce (X)	1 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
Ronda = SAI + X	0m + 10 m	La ronda hídrica para el drenaje sencillo a su paso por ambos predios según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros en ambas márgenes.

De acuerdo con la metodología establecida en la matriz contenida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, se determinó para la corriente de agua objeto de análisis un Área de Protección Hídrica (APH) de diez (10) metros a cada margen del cauce. Esta delimitación aplica a los predios identificados con los FMI 018-00058 y 018-19592, los cuales presentan áreas localizadas dentro de la ronda hídrica de la corriente.”

Que se consultó la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 22 de septiembre de 2026 donde se constató que para el predio identificado con el FMI:018-00058 se encuentra activo y reporta como propietarios del mismo, los señores PEDRO ANTONIO CARDONA MARIN, sin más datos y ANA CECILIA VILLEGAS SERNA sin más datos, conforme la Anotación N°1 del 23 de julio de 1976.

Que se consultó la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 22 de septiembre de 2026 donde se constató que para el predio identificado con el FMI:018-19592 se encuentra activo y reporta como propietarios del mismo, las siguientes personas

Nombre	Número de identificación	Anotación
ROSA AMELIA VERGARA DE SALAZAR	24.804.501	Anotación No 8 del 26/01/2011
HENAO MONTES LUZ MARY	42.842.808	Anotación No. 9 – 07/10/2016
VALENCIA RIVERA EUSEBIO CESAR	70.950.061	Anotación No. 12 – 14/06/2024
SALAZAR GARCIA VICTOR MANUEL	1.007.421.550	Anotación No. 13 – 13/11/2025

SALAZAR VERGARA MARIA ADELAIDA	1.041.228.158	Anotación No. 14 – 20/11/2025
-----------------------------------	---------------	----------------------------------

Que el día 22 de septiembre de 2026, se consultó la base de datos Corporativa y no se encontraron permisos asociados a los predios identificados con los FMI:018-00058 y 018-19592.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, dispone:

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos*

oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-05637-2026 del 16 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel*

que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

A los señores PEDRO ANTONIO CARDONA MARIN, sin más datos y ANA CECILIA VILLEGAS SERNA sin más datos, como propietarios del predio identificado con el FMI: 018-00058.

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA EL POZO, a su paso por el predio identificado con el FMI:018-0058, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno mediante la disposición de material compuesto por limo, en un área aproximada de 100 m², localizado a una distancia aproximada en algunos puntos a menos de 10 metros de la Quebrada El Pozo. Adicionalmente, Se observó que la actividad fue ejecutada sin la implementación de medidas de manejo o mitigación orientadas a evitar el arrastre del material hacia el cuerpo de agua desconociendo con ello las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Esta condición representa un riesgo de aporte de sedimentos a la quebrada El Pozo, especialmente durante eventos de precipitación, cuando el material dispuesto puede ser movilizado por escorrentía superficial, generando procesos de sedimentación y afectando potencialmente las condiciones físicas y la dinámica del cuerpo de agua. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 14 de julio de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-05637-2026 del 16 de septiembre de 2026.

A los señores ROSA AMELIA VERGARA DE SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.804.501 y BRIAN SALAZAR, sin mas datos, quienes vienen desarrollando la actividad.

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRDA EL POZO, a su paso por el predio identificado con el FMI:018-19592, ubicado en la vereda Horizontes del municipio de El Peñol, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno con material limoso, con un área aproximada de 150 m², ubicado aproximadamente a cero (0) metros de la fuente hídrica

denominada la Quebrada El Pozo. Para la conformación y contención del lleno, en su parte inferior se construyó un muro elaborado con llantas, con una longitud aproximada de 20 metros, localizado entre las coordenadas 6°13'36.834" N – 75°15'44.044" O, adicional a ello la intervención realizada no cumple con las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011, debido a la ausencia de medidas adecuadas para prevenir, mitigar y controlar el arrastre de sedimentos hacia la quebrada El Pozo. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 14 de julio de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-05637-2026 del 16 de septiembre de 2026.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0956-2026 del 14 de julio de 2026.
- Informe Técnico IT-05637-2026 del 16 de septiembre de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 22 de septiembre de 2026, respecto del predio identificado con FMI: 018-00058.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 22 de septiembre de 2026, respecto del predio identificado con FMI: 018-19592.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores PEDRO ANTONIO CARDONA MARIN, sin más datos y ANA CECILIA VILLEGAS SERNA sin más datos, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA EL POZO, a su paso por el predio identificado con el FMI:018-0058, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno mediante la disposición de material compuesto por limo, en un área aproximada de 100 m², localizado a una distancia aproximada en algunos puntos a menos de 10 metros de la Quebrada El Pozo. Adicionalmente, Se observó que la actividad fue ejecutada sin la implementación de medidas de manejo o mitigación orientadas a evitar el arrastre del material hacia el cuerpo de agua desconociendo con ello las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Esta condición representa un riesgo de aporte de sedimentos a la quebrada El Pozo, especialmente durante eventos de precipitación, cuando el material dispuesto puede ser movilizado por escorrentía superficial, generando procesos de sedimentación y afectando potencialmente las condiciones físicas y la dinámica del cuerpo de agua. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 14 de julio de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-05637-2026 del 16 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, a los señores ROSA AMELIA VERGARA DE SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.804.501 y BRIAN SALAZAR, sin más datos, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRDA EL POZO, a su paso por el

predio identificado con el FMI:018-19592, ubicado en la vereda Horizontes del municipio de El Peñol, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno con material limoso, con un área aproximada de 150 m², ubicado aproximadamente a cero (0) metros de la fuente hídrica denominada la Quebrada El Pozo. Para la conformación y contención del lleno, en su parte inferior se construyó un muro elaborado con llantas, con una longitud aproximada de 20 metros, localizado entre las coordenadas 6°13'36.834" N – 75°15'44.044" O, adicional a ello la intervención realizada no cumple con las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011, debido a la ausencia de medidas adecuadas para prevenir, mitigar y controlar el arrastre de sedimentos hacia la quebrada El Pozo. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 14 de julio de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-05637-2026 del 16 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores PEDRO ANTONIO CARDONA MARIN, ANA CECILIA VILLEGAS SERNA, ROSA AMELIA VERGARA DE SALAZAR y BRIAN SALAZAR, lo siguiente:

1. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.
2. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
3. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.
4. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores PEDRO ANTONIO CARDONA MARIN y ANA CECILIA VILLEGAS SERNA, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** y adecuar el sistema de manejo de las aguas de escorrentía provenientes de la vía, garantizando que estas sean conducidas de manera segura y evitando que su flujo incida directamente sobre el lleno y genere procesos de erosión y transporte de sedimentos hacia la quebrada El Pozo.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Q. El Pozo, para lo cual se debe desmontar de manera gradual el material excedente depositado entre la ronda hídrica, se sugiere que se retire inicialmente el material que esta confinada en el trincho

4. **RESPETAR** los retiros a la Q. El Pozo, los cuales de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, no podrán ser inferiores a un margen mínimo de diez (10) metros a cada lado del cauce natural. Esta restricción implica que, dentro de dicha franja protectora, no se podrán realizar obras civiles, movimientos de tierra, vertimientos, ni actividades adicionales, a menos que se cuente con los permisos ambientales específicos otorgados por Cornare.
5. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia la fuente hídrica. Lo anterior deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores ROSA AMELIA VERGARA DE SALAZAR y BRIAN SALAZAR, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** y adecuar el sistema de manejo de las aguas de escorrentía provenientes de la vía, garantizando que estas sean conducidas de manera segura y evitando que su flujo incida directamente sobre el lleno y genere procesos de erosión y transporte de sedimentos hacia la quebrada El Pozo.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Q. El Pozo, para lo cual se debe desmontar de manera gradual el material excedente depositado entre la ronda hídrica, se sugiere que se retire inicialmente el material que esta confinada en el trincho
4. **RESPETAR** los retiros a la Q. El Pozo, los cuales de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, no podrán ser inferiores a un margen mínimo de diez (10) metros a cada lado del cauce natural. Esta restricción implica que, dentro de dicha franja protectora, no se podrán realizar obras civiles, movimientos de tierra, vertimientos, ni actividades adicionales, a menos que se cuente con los permisos ambientales específicos otorgados por Cornare.
5. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia la fuente hídrica. Lo anterior deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

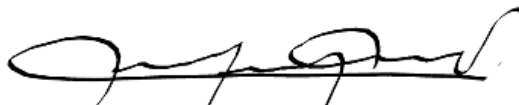
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores PEDRO ANTONIO CARDONA MARIN, ANA CECILIA VILLEGAS SERNA, ROSA AMELIA VERGARA DE SALAZAR y BRIAN SALAZAR.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo a los municipios de Marinilla y El Peñol.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0956-2026

Fecha: 16/09/2026

Proyectó: Andrés R / Revisó: M Buitrago

Técnico: E Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/09/2026

Hora: 02:16 PM

No. Consulta: 864229935

No. Matricula Inmobiliaria: 018-58

Referencia Catastral: 054400000000000260210000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-07-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 325 DEL 1976-07-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLEGAS SALAZAR RAMON ANTONIO CC 688891

A: CARDONA MARIN PEDRO ANTONIO

A: VILLEGAS SERNA ANA CECILIA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-10-1983 Radicación: 1983-018-6-4459

Doc: ESCRITURA 806 DEL 1983-09-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA MARIN PEDRO ANTONIO

DE: VILLEGAS SERNA ANA CECILIA

A: SANTA AGUDELO ESTELLA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-04-1987 Radicación: 1987-018-6-2464

Doc: ESCRITURA 438 DEL 1987-04-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 360 PROPIEDAD HORIZONTAL PISOS 1. Y 2. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLEGAS DE CARDONA ANA CECILIA X

DE: CARDONA MARIN PEDRO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-05-1987 Radicación: 1987-018-6-2647

Doc: ESCRITURA 463 DEL 1987-05-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$500.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTA AGUDELO ESTELLA

A: CARDONA MARIN PEDRO ANTONIO

A: VILLEGAS SERNA ANA CECILIA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/09/2026

Hora: 02:20 PM

No. Consulta: 864232572

No. Matricula Inmobiliaria: 018-19592

Referencia Catastral: 055410001000000140048000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-09-1983 Radicación: 1983-018-6-4118

Doc: ESCRITURA 279 DEL 1983-08-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL PE\OL VALOR ACTO: \$150.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GOMEZ FRANCISCO LUIS

A: MARIN MARIN CARLOS ANTONIO X

A: VERGARA CASTRO MARCO TULIO CC 8269725 X

A: RAMIREZ ZULUAGA LUIS CARLOS CC 3582877 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-07-1989 Radicación: 1989-018-6-4236

Doc: RESOLUCION 49 DEL 1989-06-06 00:00:00 DPTO VALORIZACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$361.527

ESPECIFICACION: 999 VALORIZACION (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DPTO ADTIVO VALORIZACION

A: MARIN MARIN CARLOS ANTONIO X

A: RAMIREZ ZULUAGA LUIS CARLOS CC 3582877 X

A: VERGARA CASTRO MARCO TULIO CC 8269725 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-09-1991 Radicación: 1991-018-6-6289
Doc: ESCRITURA 211 DEL 1991-05-02 00:00:00 NOTARIA DE EL PEVOL VALOR ACTO: \$1.223.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 PROINDIVISO CON AUTORIZACION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN CARLOS ANTONIO
A: CASTRO DE ZULUAGA BLANCA INES

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-11-1993 Radicación: 1993-018-6-8304
Doc: OFICIO 61048 DEL 1993-11-16 00:00:00 DPTO.ADTIVO.VALORIZACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.223.000
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 999 CANCELACION DE VALORIZACION (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DPTO.ADTIVO DE VALORIZACION
A: MARIN MARIN CARLOS ANTONIO
A: RAMIREZ ZULUAGA LUIS CARLOS CC 3582877
A: VERGARA CASTRO MARCO TULIO CC 8269725

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-11-1993 Radicación: 1993-018-6-8305
Doc: ESCRITURA 687 DEL 1993-09-25 00:00:00 NOTARIA DE EL PEVOL VALOR ACTO: \$1.550.000
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA 1/2 EN PROINDIVISO CON OTRO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO ZULUAGA BLANCA INES
A: RAMIREZ ZULUAGA LUIS CARLOS CC 3582877 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-05-1994 Radicación: 1994-018-6-3675
Doc: OFICIO 063547 DEL 1994-05-09 00:00:00 DPTO.ADTIVO DE VALORIZACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 999 CANCELACION DE VALORIZACION OARCIAL (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DPTO.ADTIVO DE VALORIZACION
A: VERGARA CASTRO MARCO TULIO CC 8269725

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 31-01-2008 Radicación: 2008-018-6-844
Doc: ESCRITURA 4909 DEL 2002-11-30 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.283.000
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA Y LIQUIDACION SOC.CONYUGAL 2/3, HIJUELA 1
NRAL.7 (LIMITACION DOMINIO) (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ ZULUAGA LUIS CARLOS CC 3582877
DE: ATEHORTUA HINCAPIE MARTHA CC 21907220
A: RAMIREZ ATEHORTUA HERNAN DAVID CC 8103266 X (MENOR)
A: RAMIREZ ATEHORTUA DIANA MARIA X (MENOR)
A: ATEHORTUA HINCAPIE MARTHA CC 21907220 X
A: RAMIREZ ATEHORTUA CARLOS ALBERTO CC 71311417 X
A: RAMIREZ ATEHORTUA JOHN JAIRO CC 71773489 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-01-2011 Radicación: 2011-018-6-967
Doc: ESCRITURA 0096 DEL 2011-01-20 00:00:00 NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 2/3 EN PROINDIVISO. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ ATEHORTUA HERNAN DAVID CC 8103266
DE: ATEHORTUA HINCAPIE MARTHA CC 21907220
DE: RAMIREZ ATEHORTUA CARLOS ALBERTO CC 71311417
DE: RAMIREZ ATEHORTUA JOHN JAIRO CC 71773489

DE: RAMIREZ ATEHORTUA DIANA MARIA CC 1037605952
A: VERGARA DE SALAZAR ROSA AMELIA CC 24804501 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-10-2016 Radicación: 2016-018-6-11840
Doc: ESCRITURA 750 DEL 2016-09-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL PENOL VALOR ACTO: \$4.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 25% P.I (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VERGARA CASTRO MARCO TULIO CC 8269725
A: HENAO MONTES LUZ MARY CC 42842808 X 25% P.I

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-02-2018 Radicación: 2018-018-6-1813
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0857 DEL 2018-02-20 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO }
A: HENAO MONTES LUZ MARY CC 42842808

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 29-10-2018 Radicación: 2018-018-6-9688
Doc: OFICIO 9315 DEL 2018-10-23 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO.
A: HENAO MONTES LUZ MARY CC 42842808

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-06-2024 Radicación: 2024-018-6-5833
Doc: ESCRITURA 1403 DEL 2023-12-27 03:00:00 NOTARIA UNICA DE PEÑOL VALOR ACTO: \$25.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 15% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VERGARA DE SALAZAR ROSA AMELIA CC 24804501
A: VALENCIA RIVERA EUSEBIO CESAR CC 70950061 X 15%

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 13-11-2025 Radicación: 2025-018-6-13008
Doc: ESCRITURA 1272 DEL 2025-10-28 03:00:00 NOTARIA UNICA DE PEÑOL VALOR ACTO: \$12.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 6.25% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VERGARA DE SALAZAR ROSA AMELIA CC 24804501
A: SALAZAR GARCIA VICTOR MANUEL CC 1007421550 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 20-11-2025 Radicación: 2025-018-6-13298
Doc: ESCRITURA 1368 DEL 2025-11-10 03:00:00 NOTARIA UNICA DE PEÑOL VALOR ACTO: \$12.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 6.25% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VERGARA DE SALAZAR ROSA AMELIA CC 24804501
A: SALAZAR VERGARA MARIA ADELAIDA CC 1041228158 X

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0956-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 48a1e462c128cec18c9de40d55c95a38bf35a9f331b470e9626642a3c17d2cd1

Fecha de Carga: 25/09/2026 09:44:13

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 25/09/2026 09:44:25

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 25/9/2026, 9:44:28 a. m.